



Resolución Directoral

N° 3041-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Diciembre de 2020

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 3729-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 00006-2020-PRODUCE/DSF-PA-vgarciac, el Informe Legal N° 03094-2020-PRODUCE/DS-PA-magonzales-mcastillo de fecha 07/12/2020; y,



V. ACEVEDO

CONSIDERANDO

El **06/05/2019**, fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, en operativo conjunto con personal de la Policía Nacional del Perú-Carreteras Moche, encontrándose en el Punto Fijo de Control El Milagro, ubicado en la Panamericana Norte Km 587, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; se intervino a la cámara isotérmica de placa de rodaje H2M-911, de propiedad¹ de **INES ARACELI ARROYO ACOSTA**, la cual transportaba el recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 10,000 kg, según Guía de Remisión Remitente 001- N° 000208.

Acto seguido se procedió a realizar el muestreo² biométrico a dicho recurso, por el método de cuarteo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE³ (en adelante, Norma de Muestreo), obteniéndose los siguientes resultados: moda de 36 cm, rango de tallas de 30 cm a 39 cm, y un 84.37%⁴ de incidencia de ejemplares juveniles de dicho recurso; excediéndose en un 74.37%⁵ la tolerancia máxima establecida para el referido recurso (10%). Por tales consideraciones, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000102 (Folio 14).

Seguidamente, y como medida precautoria, se realizó el decomiso⁶ del exceso de la tolerancia permitida en tallas menores del recurso hidrobiológico lisa, equivalente a una cantidad de **7,437 kg (7.437 t.)**, el cual fue donado⁷ a la Municipalidad Distrital de Simbal (1,937 kg), Municipalidad Distrital de Huanchaco (3,000 kg) y Municipalidad Distrital de Laredo (2,500 kg), ello de conformidad con lo previsto en los artículos 47° y 48.1° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁹ (en adelante, RFSAPA).

Por otro lado, con escrito de Registro N° 00046288-2019, de fecha 13/05/2019 (Folio 20), el señor AUGUSTO ERMITAÑO PÉREZ SANTOS, conductor de la cámara isotérmica de placa

¹ Según Partida Registral SUNARP N° 60527129 (Folio 22).

² Según Parte de Muestreo N° 13-PMO-000344 (Folio 13).

³ Publicada en el diario Oficial El Peruano el, 28/10/2015.

⁴ Porcentaje según "Fe de Erratas" señalado en el Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000294 (Folio 15).

⁵ Porcentaje según "Fe de Erratas" señalado en el Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000294 (Folio 15).

⁶ Mediante Acta de Decomiso N° 13-ACTG-000960 (Folio 12).

⁷ Mediante Actas de Donación N°s 13-ACTG-000841, 13-ACTG-000842 y 13-ACTG-000845 (Folios 11, 10 y 09).

⁸ Art. 48°. - Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo
48.1. En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, Municipalidades, Instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar -INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación.

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30/11/2018.

de rodaje H2M-911, presentó sus descargos al Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000102.

En virtud a lo señalado, mediante Notificación de Cargos N° 00885-2020-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **INES ARACELI ARROYO ACOSTA (en adelante, la administrada)** el 10/03/2020 (Folio 25), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

- **Numeral 72) del Art. 134° del RLGP¹⁰:** "Transportar (...) y/o almacenar recursos (...) hidrobiológicos en tallas (...) menores a los establecidos, (...)".

Así también, a través de la Notificación de Cargos N° 2124-2020-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el 31/07/2020 (Folio 27), la DSF-PA le notificó una Precisión de Procedimiento Administrativo Sancionador.

En esta etapa instructiva, no se registra que **la administrada** haya presentado sus descargos.

Posteriormente, con Cédula de Notificación N° 5265-2020-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 30/10/2020 (Folio 35), la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00006-2020-PRODUCE/DSF-PA-vgarciaac (en adelante, IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, no se registra que **la administrada** haya formulado sus alegatos al IFI.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde mencionar que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹¹, se declaró el Estado en Emergencia Nacional, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19; de otro lado, se precisa en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020¹² y en concordancia con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹³, ampliado a través del Decreto de Urgencia 053-2020¹⁴ y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM¹⁵, **suspender los plazos** de los procedimientos administrativos, desde el 16/03/2020 hasta el 10/06/2020. **En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra dentro del ámbito de aplicación al marco normativo antes señalado.**

ANÁLISIS LEGAL

Ahora bien, previo al análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), se debe hacer referencia que, a través de los artículos 79° y 81° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977¹⁶ (en adelante, LGP), se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

¹⁰ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹¹ Publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, el 15/03/2020

¹² Publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, el 15/03/2020

¹³ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 20/03/2020, a través del Decreto de Urgencia 029-2020, se dispuso en su art. 28°: la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo.

¹⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 05/05/2020, se dispuso en su art. 12°: la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contándose a partir del 07/05/2020.

¹⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20/05/2020, el Órgano Ejecutivo del Estado a través de la Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien emitir el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM ha visto conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos, por tal motivo, dispuso en su art. 2° la prórroga hasta el 10/06/2020 de la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

¹⁶ Promulgada el 21/12/1992.



f





Resolución Directoral

N° 3041-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Diciembre de 2020

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le ha imputado, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.



Para ello, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1) del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. En tal sentido, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador.

De lo señalado se concluye que, la actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"¹⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios "se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados", de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

Es así que, el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA dispuso que: "En el **Acta de Fiscalización** se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

En el presente caso, se advierte de autos, que la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: "**Transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidas**"; siendo en este caso, el recurso hidrobiológico **lisa**.

Para ello, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE¹⁹, norma que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo en su Anexo I la relación de Tallas

¹⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25/01/2019.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, mayo, 2011, p 725

¹⁹ Publicada el 27/06/2001.

Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; siendo que, **para el recurso *Mugil cephalus* "lisa" la talla mínima de captura establecida es de 37 centímetros de longitud total y la tolerancia máxima es de 10% de ejemplares juveniles.**

Por otro lado, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.



En virtud a las normas antes señaladas y, al amparo del numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde determinar si **la administrada** transportó el recurso hidrobiológico lisa excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, siendo en este caso, el **Parte de Muestreo N° 13-PMO-000344** (Folio 13), el documento idóneo para verificar el hecho; por lo que deberá corroborarse que el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores, fue conforme a la norma de muestreo aplicable, la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos.

Es así que, la citada Norma de Muestreo establece en su ítem 4 el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en su inciso c) del numeral 4.2, refiere que los: Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y **vehículos de transporte** que no se encuentren en planta "La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra"; siendo que de acuerdo al numeral 5 de dicha norma, **para el caso de la especie lisa, se requiere un mínimo de 120 ejemplares.** Por tanto, a fin de darle validez al referido parte de muestreo, corresponde verificar que el fiscalizador haya cumplido con el procedimiento establecido.



Por ello, del análisis del Parte de Muestreo N° 13-PMO-000344 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000102, se verifica que el 06/05/2019, **la administrada** a través de su cámara isotérmica de placa de rodaje H2M-911, se encontraba transportando el recurso hidrobiológico lisa, en una cantidad de 10,000 kg, realizándose el muestreo biométrico, al azar y por cuarteo sobre 128 ejemplares, registrándose una incidencia de 84.37% de ejemplares juveniles, con rango de tallas de 30 cm a 39 cm y una moda de 36 cm, excediendo con ello, la tolerancia máxima permitida del 10%, en un **74.37% en tallas menores a las establecidas.**

En este punto, como ya se señaló anteriormente, el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA dispone que: "En el **Acta de Fiscalización** se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ²⁰, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: "**No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.**" (El subrayado es nuestro).

²⁰ DIEZ SANCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.



Resolución Directoral

N° 3041-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Diciembre de 2020

Visto de ese modo, el Acta de Fiscalización Vehículos y el Parte de Muestreo levantadas por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, constituyen medios de prueba válidos que sustentan la imputación realizada en contra de **la administrada** en el presente PAS, con lo cual la Administración ha logrado acreditar que el 06/05/2019, transportó en su cámara isotérmica el recurso hidrobiológico lisa excediendo los porcentajes establecidos de tolerancia en tallas menores.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se **ha acreditado que la administrada incurrió en la infracción que se le imputa**.

Así también, respecto al escrito de descargo presentado por el señor AUGUSTO ERMITAÑO PÉREZ SANTOS (conductor de la cámara isotérmica de placa de rodaje H2M-911); se precisa que, el presente PAS fue iniciado contra **la administrada**, con lo cual, al no ser parte del presente procedimiento, carece de objeto pronunciarnos sobre el referido escrito de descargo.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, el artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que: "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"²¹.

²¹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.



Por tanto, corresponde a la DS-PA realizar **el análisis de culpabilidad**, respecto de la comisión de infracción que ha sido acreditada, esto es, la de: **Transportar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas**. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado, se acredita que, **la administrada** tuvo la voluntad de causar un acto ilícito, al haber transportado el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas; por lo que, se advierte una falta de diligencia en el desarrollo de su actividad, toda vez que, tenía la obligación de transportar únicamente recursos que se encuentren dentro o superando la talla mínima establecida, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En tal sentido, **la administrada** no puede eximirse de responsabilidad en el presente PAS, considerando que tenía la obligación de respetar las tolerancias establecidas en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, durante su actividad; sin embargo, no lo hizo.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE²³, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

²² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²³ Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3041-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Diciembre de 2020

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	S: ²⁴	0.28
	Factor del recurso: ²⁵	0.84
	Q: ²⁶	7.437 t.
	P: ²⁷	0.50
	F: ²⁸	0% = 0
$M = 0.28 \cdot 0.84 \cdot 7.437 \text{ t} / 0.50 \cdot (1+0)$		MULTA = 3.498 UIT



Respecto de la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico lisa, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el 06/05/2019.

[Firma manuscrita]

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a INES ARACELI ARROYO ACOSTA identificada con DNI N° **44255068**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; al haber transportado en su cámara isotérmica de placa de rodaje H2M-911 el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, el 06/05/2019, con:

MULTA : 3.498 UIT (TRES CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico lisa (7.437 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1° de la presente resolución.



²⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, que fue el transporte del recurso lisa, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
²⁵ El factor del recurso transportado, el cual fue lisa, es de 0.84, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
²⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde a las toneladas del recurso, siendo para el presente caso 7.437 t., que representa el porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico lisa (74.37%).
²⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es de 0.50.
²⁸ En el presente caso no existen agravantes.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a **INES ARACELI ARROYO ACOSTA** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°. - PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente resolución a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, notifíquese y ejecútese,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA